

L. M. Paga
Armoir
Ohaus - Fabio

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., enero 20 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 ENF 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332021-00030-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo.

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio.

Así mismo se satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra. De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago del capital adeudado y los intereses.

Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra **ALVARO JOSÉ VILLAMIZAR MORA** y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por las siguientes sumas de dinero:

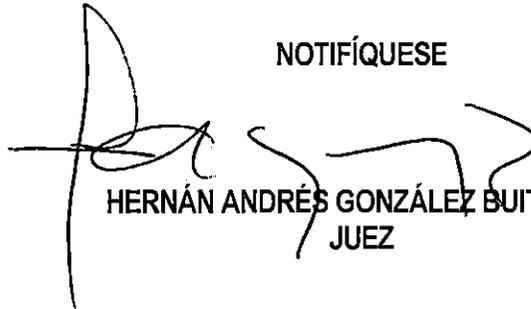
- 1- Por la suma de **\$45.174.209** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería especial amplia y suficiente a la DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>05 27/01/2021</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>

Libra M.P.
Armois
Oficio - Fabio

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 20 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 ENE 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicado: 1100144003033-2021-00021-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo el Pagaré No. 80230892, obligación que se encuentra garantizada mediante hipoteca abierta en cuantía indeterminada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2009306.

En ese sentido, el extremo demandante, pretende el pago del capital acelerado contenido en el Pagaré, los intereses moratorios respecto del capital acelerado liquidadas a la tasa máxima legal permitida, 5 cuotas en mora y los intereses moratorios respecto de las cuotas en mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida.

Igualmente, solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-2009306 grabado con garantía hipotecaria a favor del demandante.

Visto desde esa perspectiva, el artículo 621 del Código del Comercio que reza:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de

ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

A su turno, el artículo 709 de la misma obra dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

El título en referencia y la garantía hipotecaria mencionada reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C. G. del P., pues de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, respecto del cobro de los intereses moratorios sobre el capital acelerado y los intereses moratorios de las cuotas en mora se ajustan a la normatividad vigente, sin embargo, es del caso advertir que en el presente asunto no se pueden exceder los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000¹ y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

Finalmente, del libelo de la demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- i. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- ii. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- iii. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- iv. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- v. Se satisface el derecho de postulación.
- vi. Las costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **ANDERSON JAIR PRIETO ACEVEDO**, por el siguiente concepto:

- Por la cantidad de \$56.880.570.74 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 80.230.892.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000² y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

¹ Corte Constitucional C 955 de 2000.

² Corte Constitucional C 955 de 2000.

- Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas correspondientes, y los correspondientes intereses de plazo al Pagaré No. 80.230.892 así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL PESOS	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	Julio 5 de 2020	\$63.152.92	\$3.770.62
2	Agosto 5 de 2020	\$64.024.88	\$91.041.91
3	Septiembre 5 de 2020	\$63.432.28	\$329.164.69
4	Octubre 5 de 2020	\$62.838.68	\$325.633.39
5	Noviembre 5 de 2020	\$62.244.09	\$322.445.46

- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas discriminadas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida a partir de la fecha vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000³ y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2009306 de propiedad del demandado. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al DR. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que, represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.</p> <p>05 27/01/2021</p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>

³ Op cite.

Libra M. Pago
Armar.
O caos Fabio

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., ~~Enseño~~ 26 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicado: 1100144003033-2021-00040-00

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo el Pagaré No. 79767494, obligación que se encuentra garantizada mediante hipoteca abierta en cuantía indeterminada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40536877.

En ese sentido, el extremo demandante, pretende el pago del capital acelerado contenido en el Pagaré, los intereses moratorios respecto del capital acelerado liquidadas a la tasa máxima legal permitida, 6 cuotas en mora y los intereses moratorios y remuneratorios respecto de las cuotas en mora equivalentes a la tasa máxima legal y 5.70% respectivamente, y el valor del seguro.

Igualmente, solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40536877 grabado con garantía hipotecaria a favor del demandante.

Visto desde esa perspectiva, el artículo 621 del Código del Comercio que reza:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de

ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

A su turno, el artículo 709 de la misma obra dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

El título en referencia y la garantía hipotecaria mencionada reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C. G. del P., pues de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, respecto del cobro de los intereses moratorios sobre el capital acelerado y los intereses moratorios de las cuotas en mora se ajustan a la normatividad vigente, sin embargo, es del caso advertir que en el presente asunto no se pueden exceder los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000¹ y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

Finalmente, del libelo de la demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- i. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- ii. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- iii. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- iv. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- v. Se satisface el derecho de postulación.
- vi. Las costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **JOSÉ ALFREDO DÍAZ SÁNCHEZ,** por el siguiente concepto:

- Por la cantidad de \$40.577.271.04 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 79767494.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000² y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

¹ Corte Constitucional C 955 de 2000.

² Corte Constitucional C 955 de 2000.

- Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas correspondientes al Pagaré No. 80059282 así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL PESOS	VALOR INTERES DE PLAZO
1	Julio 5 de 2020	\$116.748.69	\$200.223.34
2	Agosto 5 de 2020	\$116.530.03	\$197.526.64
3	Septiembre 5 de 2020	\$116.312.17	\$194.841.58
4	Octubre 5 de 2020	\$116.095.19	\$192.236.53
5	Noviembre 5 de 2020	\$115.879.09	\$189.786.13
6	Diciembre 5 de 2020	\$115.663.84	\$188.418.28

- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas discriminadas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000³ y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40536877 de propiedad de los demandados. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la DR. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, para que, represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

³ Op cite.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

05 27/01/2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

le ha
Amar

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proceder de conformidad. Bogotá, ~~20 de enero de 2021~~


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Proceso: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 1100140030332021-00032-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss., del Código General del Proceso.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y domicilio del demandado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo a la naturaleza del asunto. Sin embargo, clarifica el Despacho que se trata de un proceso de única instancia, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Adviértasele al extremo pasivo que para poder ser oído deberá depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso (art. 37 Ley 820 de 2003 y numeral 4° art. 384 del C.G del P.).

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

promovida por YESID HOMERO GUTIERREZ BALLESTEROS en contra de JOHN RODRÍGUEZ SALAZAR Y JHON CHARLES RUEDA ÁVILA.

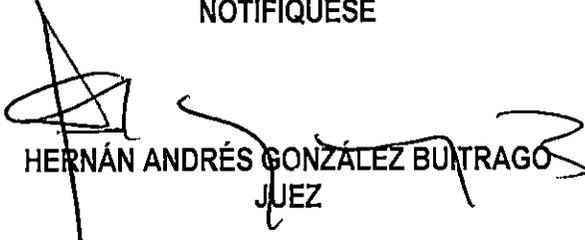
SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días. Adviértasele al extremo pasivo que para poder ser oído deberá depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso (art. 37 Ley 820 de 2003 y numeral 4° art. 384 del C.G del P.).

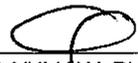
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de veinte -20- días-, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la togada **DRA. MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUÑTRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por
anotación en ESTADO No
05 27/01/2021 a la
hora de las 08:00 A.M.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

Términos Interdicto
3/02/2021

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., ~~Ene 3, 2021~~ 26 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
Radicado: **110014003033-2021-00039-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Conforme lo señala el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., deberá expresar los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 ibidem deberá indicar lo que pretende con precisión y claridad, en ese caso, dado que se solicita una inspección judicial, se deberá esclarecer sobre la cosa, lugar o documentos de manera concreta, conforme lo señala el artículo 189 del C.G. del P.. En igual sentido, deberá proceder respecto de la exhibición de documentos –artículo 186 ibidem- que deprecia, anunciando con claridad cada una de las documentales que pretende en exhibición.
- Deberá aclarar el objeto de las pruebas anteriores, esto es, si recae exclusivamente sobre la exhibición de la factura No. 10765, pues se mencionan distintas obligaciones.
- Debe exponer cuál es la finalidad de los medios de prueba solicitados.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ			
Hoy	27/01/2021.		
se notifica a las partes el presente proveído por anotación	en	el	Estado No.
05			
			
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA			
Secretaria			

Términos Inadmitir
3102/2021

U xINFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero ~~10~~ de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2021-00022-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no mayor a un mes.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ			
Hoy	<u>27/01/2021</u>		
se notifica a las partes el presente proveído por anotación	en	el	Estado No.
<u>05.</u>			
			
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA			
Secretaria			

Términos Indult
3/02/2021

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 20 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **1100144003033-2021-00010-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes.
- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa MGR ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.
- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal o de la Superintendencia Financiera de Colombia de BANCOLOMBIA S.A. con fecha de expedición no mayor a un mes.
- Deberá informar la dirección de notificaciones física de cada uno de los demandados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá e indicar la dirección electrónica de la parte demandada, y aclarar cómo la obtuvo allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>27/01/2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>05.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

Términos Inadmitidos.
3102/2021

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 10 DICIEMBRE de 2020.

CLÁUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 F.E. 2021

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
Radicado: **110014003033-2020-0081800**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare los hechos de la demanda, indicando desde cuando hace uso de la cláusula aclaratoria.
- Como quiera que el pagare No 1228947 fue pactado en instalamentos, deberá discriminar las cuotas vencidas y no pagadas precisando el valor del capital e intereses de plazo, si estos se pretenden cobrar.

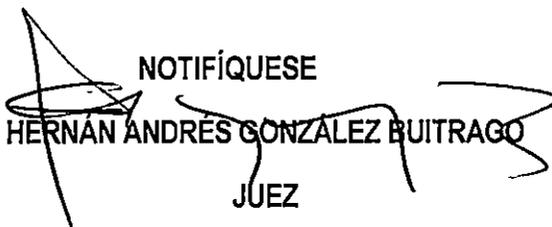
Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 27/01/2021 se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

05



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Términos Inadmitir
3/02/2021

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 16 NOVIEMBRE de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 26 ENF. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-0073000**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 27/01/2021 se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

05



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Rechazo y
competencia
Remi no.
compensar (pago)

INFORME SECRETARIAL

A despacho la presente solicitud desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 31 DICIEMBRE de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 ENF 2021 de 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-00796-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Buenaventura, Valle, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1...7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Buenaventura, Valle, cuando es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que en la cláusula cuarta del contrato se estipuló que el rodante permanecería en la dirección allí inserta, que corresponde a la dirección del deudor en el municipio ya referido, lo cual es coincidente con lo

consignado en los certificados registrales de la garantía mobiliaria, de modo que se infiere el rodante se ubica en Buenaventura.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Buenaventura, Valle, por ser el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

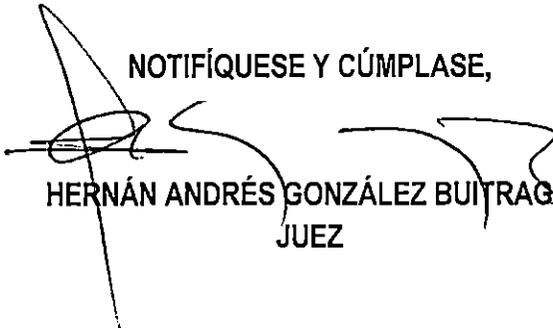
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Buenaventura, Valle (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 27/01/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 05.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

A despacho la presente solicitud desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 15 de diciembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 ENF 2021 de 2020

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-00828-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Barranquilla- Atlántico, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1...7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Barranquilla, cuando es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que en la cláusula cuarta del contrato se estipuló que el rodante permanecería en la dirección allí inserta, que corresponde a la dirección del deudor en la ciudad ya referida, lo cual es coincidente con lo consignado en

los certificados registrales de la garantía mobiliaria, de modo que se infiere el rodante se ubica en Barranquilla.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Barranquilla, por ser el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

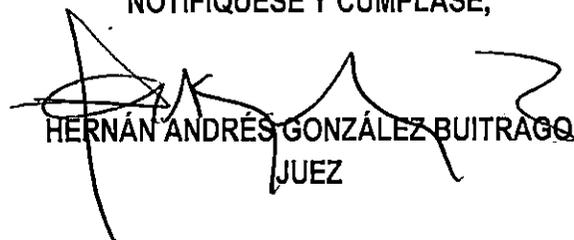
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Barranquilla (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>27/01/2021</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>05.</u>	
 _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

Reunión x Competencia
Compensar Diego

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer en Bogotá D.C., enero 29 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicado: 110014003033-2021-00008-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubican los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»

en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.»

En el sub lite, si bien el vehículo se puede localizar en cualquier ciudad del territorio, es evidente que en el contrato adosado, en la cláusula cuarta se pactó que el rodante permanecería en la dirección allí inserta que es la del deudor en el municipio de La Mesa Cundinamarca); asimismo, en el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria se registró como domicilio del deudor una nomenclatura urbana del Municipio de La Mesa- Cundinamarca, con lo que se infiere que el rodante se encuentra en La Mesa, de manera que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de La Mesa-Cundinamarca –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de La Mesa-Cundinamarca –reparto- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>27/01/2021</u>	se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>05</u> .
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría	

Remite x competencia.
Compensar Diego

INFORME SECRETARIAL

Ingresar el presente proceso al despacho para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá, 20 10 ENERO de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 26 ENE 2021 2021

Proceso: **Protección al Consumidor**
Radicado: **110014003033-2021-00018-00**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C."; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 27/01/2021 se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
05.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría